

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0313325/2009 (C.1294) RAN/ERN-JB-JP-FC Resolución CNDC N° BUENOS AIRES, - 6 MAY 2010

VISTO, el expediente N° S01:0313325/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su génesis en la denuncia formalizada el día 05-08-2009 por el Sr. Marcos Alberto BLANES, apoderado de la sociedad OASIS SUR S.R.L. (en adelante, "OASIS SUR") contra SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante, "SHELL"), por presunta violación a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en su relato, el denunciante manifestó que el día 22 de agosto de 2009 operaría el vencimiento del contrato de suministro que une a la Estación de Servicios marca SHELL, denominada OASIS SUR, de la localidad de Berisso, con la empresa SHELL desde el año 1993, el que no será renovado por decisión de la denunciada.

Que desde que fuera recibida la misiva donde se les comunicara la no renovación (cfr. fs. 38), la estación de servicios ha realizado numerosos intentos tendientes a torcer la decisión adoptada por SHELL, haciéndoles conocer la decisión de OASIS SUR de renovar el vínculo contractual que los une o de celebrar un nuevo convenio en los términos que SHELL considere convenientes, el que podría involucrar o no, el uso del nombre y

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría do Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

los símbolos identificatorios de la mencionada compañía.

Que la postura desvinculante de la denunciada, motivó el inicio de gestiones con las compañías petroleras YPF S.A. y PETROBRÁS ENERGÍA S.A., solicitándoles que evaluaran la posibilidad de celebrar un contrato de suministro, sin obtener mayores respuestas.

Que, sostuvo, esta situación implicará necesariamente el cierre de la estación de servicios, de cuyo producido viven diez familias.

Que, destacó, OASIS SUR se encuentra estratégicamente localizada en las puertas de ingreso a la nueva terminal de contenedores del Puerto La Plata, cuya inauguración se encuentra prevista para el año en curso y que resulta un ambicioso emprendimiento que sin dudas dará un gran impulso a la región.

Que, concluyó su relato, la circunstancia señalada precedentemente podría ser la causal de la negativa de suministro por parte de las compañías, esperando el cierre y retiro de la estación OASIS SUR.

Que, así las cosas y no obstante estos argumentos, no han sido cumplidos por parte del denunciante en autos, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

Que, a su respecto, ha de decirse que el denunciante Sr. Marcos Alberto BLANES fue debidamente citado en dos oportunidades a ratificar su denuncia y adecuar la misma a los términos del art. 28 de la LDC (bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



las presentes actuaciones), pero éste no ha comparecido.

Que, en tal sentido, las cédulas de notificación de fs. 21 y 24, y las respectivas actas de incomparecencia labradas a fs. 22 y 25 de autos, dan cuenta que el citado se encontraba debidamente notificado, que no compareció a las audiencias de ratificación de su denuncia y que, mediante la presentación de fecha 11-11-2009 (cfr. fs. 26/45) pretendió justificar su inasistencia asegurando que la incomprensible y arbitraria decisión de SHELL es la conducta que excluyó a OASIS SUR del mercado de expendio de combustibles.

Que, no deja de sorprender [pese a señalarse que las circunstancias descriptas obligaron al cierre definitivo de la estación de servicios, a la restitución del inmueble alquilado para tales fines, y al despido de todo el personal sin que pudiera obtenerse a tiempo alguna solución consensuada en los términos del art. 24, inc. o) de la ley 25.156], la empresa denunciante solicitó se proceda sin más al archivo de las actuaciones, desistiendo de la denuncia formulada.

Que, debe tenerse presente que los recaudos exigidos por el art. 175 "in fine" del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que, en síntesis, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante, resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación.

Que, así planteada la cuestión y por los motivos expuestos





Ministerio de Economía y Frinanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

precedentemente, deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin más trámite.

Que, para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas y demás contingencias procesales señaladas en los considerandos que anteceden, y en el hecho de que no han surgido evidencias de conductas reprochables en la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en esta causa.

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar las presentes actuaciones, en orden a lo previsto por la normativa vigente aplicable a la materia (arts. 28 y 56 de la LDC, 175 y ss. del CPPN y 31 del Decr. PEN N° 89/2001, reglamentario de la ley 25.156).

A

ARTICULO 2°.- Notifiquese.

DIEGOTABLO POVOLO

WOCAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

HUNBERTS QUARDIA MENDORCA

WOCEPRESIDENTE 17

COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETEN

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ic. FARIAN M. PETTIGREW
VOCAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4